

Art. 9º. Si los curas ó vicarios, estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos, por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, según lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno si no conservan en sus curatos y vicarías el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Si en virtud de la estricta ob-

servancia de lo prevenido en el artículo 1º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarlos competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias”

Y lo comuniqué á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México. Abril 11 de 1857.—*Iglesias*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Traducción de los párrafos del tercer concilio mexicano, citados en esta ley.

PÁRRAFO 1º DEL TÍTULO 5º, LIBRO 1º

Nada se debe exigir por la administración de los Sacramentos, sino conforme al arancel establecido por el obispo.

“Para que los Sacramentos de la Santa Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, y concedidos por Dios para nuestra eterna salud, sean administrados digna y saludablemente, conviene

que sus ministros den de si tal testimonio á todos, y principalmente á los indios, que son rudos y tienen menos inteligencia, que todos entiendan que no se confieren los Sacramentos por alguna ganancia temporal, sino solamente por la salvacion de las almas.

“Manda por tanto este Concilio que ningun clérigo, por pacto, contrato, exhortacion ó convenio, por sí ó por medio de otra persona, directa ó indirectamente, pretenda que se le suministre algo temporal por la administracion de los Sacramentos; mas si alguno obrase en contrario, además de las penas establecidas por decreto contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la pena de cincuenta pesos, de los cuales las dos terceras partes se aplicarán á la Iglesia donde se haya cometido el delito, y la tercera al acusador; si por segunda vez comete este crimen, será suspendido por un año del oficio sacerdotal, y si lo comete por tercera vez será desterrado por el término de tres años de toda la provincia; sin embargo, por este decreto no se prohíbe que perciban el estipendio establecido por el obispo en cada uno de los obispados.”

PARRAFO 1º DEL TITULO 10, LIBRO 3º

Las misas y legados piadosos deben ponerse en ejecucion á la mayor brevedad.

Es justo que el pueblo cristiano ayude con oraciones y oficios piadosos á los fieles difuntos. Por esta razon estableció este Concilio que si alguno muere habiendo hecho testamento, al momento se cumpla lo que dispuso el testador sobre sus exequias, misas y legados piadosos para utilidad de su alma. Mas si muere intestado y son suficientes sus bienes, celébrase una misa y vigilia solemnes por el difunto, y además hágase en su parroquia un novenario de misas privadas. Pero si el difunto es persona miserable, y no deja ningunos bienes, sea sepultado *gratis*; y si algo se ha colectado de limosna, no se gaste en la sepultura sino en sufragios por el difunto. Por lo cual se manda á los curas y párrocos de las iglesias catedrales y parroquiales, que no conviertan en usos propios la referida limosna; y si obrasen en contrario, están obligados á la restitution en el fuero de la conciencia, y además, los obispos los castigarán severamente.”

PARRAFO 2º DEL MISMO TITULO Y LIBRO.

Se decreta sobre la sepultura de los pobres.

“Para sepultar á los muertos (aunque sean pobres) deben ocurrir uno de los párrocos y uno de los beneficiados en el momento que se les llame, bajo la pena de cuatro pesos para limosnas de misas por las almas del purgatorio. Además, en cada parroquia deben comprar los párrocos, de los réditos de la fábrica, ó de las limosnas que se hayan colectado, dos velas de cera para los entierros de las personas miserables, y cuiden de que algunas personas acompañen al cadáver, y que alguno cave el sepulcro.”

LEY 7ª DEL TITULO 8º, LIBRO 1º DE LA RECOPIACION DE INDIAS, CITADA EN ESTA LEY.

Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano, últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva-España, en cada una al que le tacase.

Don Felipe II en San Lorenzo, á 18 de setiembre de 1691, en Madrid á 2 de fe-

brero de 1593. Don Felipe III en Madrid á 9 de febrero de 1621:

“Por quanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo Concilio Tridentino, se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil quinientos ochenta y tres, y en la ciudad de México, el de mil y quinientos ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformation del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios, y administracion de los Sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva-España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar á Su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impreso, que todo sea revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exámen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y

Nueva-España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo, padres arzobispos del Perú de Nueva-España, y obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y su Santidad lo ordena y manda, sin alterarlos ni mudar en cosa alguna."

PARRAFOS CITADOS DEL ARANCEL DE LAS PARROQUIAS DE ESTA CORTE.

PARRAFO 1.º

Entierros de pobres.

"Primeramente ordenamos y mandamos que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos; que sean enterrados con cruz baja, y en el cementerio de nuestra iglesia Catedral, por

ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de órden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por sustituto, y como les toque por turno, y un sacristan lleve la cruz, vayan procesionalmente á la casa del difunto, y de ella conduzcan en el mismo modo al cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica, ó de las limosnas que colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero, y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se espresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad, los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificacion de pobreza respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida."

PARRAFO 14.

Amonestaciones y casamientos.

“Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones y casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales los que pretendieren casarse en sus casas ó en otra Iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su propia parroquial, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura y dos para el culto del Santísimo como los demás que no son pobres.”

PARRAFO 17.

Matrimonios de moribundos y encarcelados.

“Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partida de estos casamientos, para compelerles á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este arancel á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad.”

Parte citada del “Arancel para todos los curas de este Arzobispado.”

“Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, estracciones y prisiones de los contrayentes que se ofreciere á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de la capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría ausiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua por cada uno de los referidos; y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del espresado edicto sobre el modo y forma de hacer las estracciones, depósitos y prisiones.”

PARRAFOS CITADOS DEL ARANCEL DEL OBISPADO DE PUEBLA.

Párrafo que trata de los derechos que han de pagar los indios,” al fin.

“En todas las funciones referidas se ten.

drá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razon de fábrica, sacristan, campanas, ni otra cosa fuera de las que van espresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad acudirán los caras á la obligacion de su officio."

Párrafo que habla de los "derechos y obligaciones que han de pagar los españoles."

"El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuviesen pronta la paga, aunque no sean pobres."

Artículo citado del Arancel del Obispado de Michoacan.

"1º Primeramente, los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueren llamados, sin llevarles por dichas visitas y administracion, derechos algunos, y

á los que murieren podres de solemnidad los entierren de limosna."

Párrafos citados del Arancel del Obispado de Guadalajara.

"Atendiendo como es debido á que todos los reales de minas se hallan situados en paises incultos y fragosos, desproveidos de víveres por la escases y carestía de éstos, y que así mismo se juntan en ellos innumerables gentes miserables, que buscando su subsistencia encuentran las enfermedades y la muerte, á quienes es preciso asistir de limosna, y por su muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias deben dotarse con mayor cógrua que en los demás lugares; es conveniente y conforme á la equidad y justicia, que como lo han resuelto desde tiempo inmemorial los dignos preladados de esta Diócesis, paguen los feligreses á sus curas párrocos los derechos siguientes."

PARRAFOS CITADOS DEL ARANCEL DEL OBISPADO DE SONORA.

Párrafo que trata de los "derechos de entierro."

"Los entierros de pobres impedidos ó viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas y no por los sacristanes ni cantores, ni menos por otras personas seculares."

Párrafo que trata de los "derechos de fábrica," al fin.

"Adviértase que los indios de mision no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados."

PARRAFO CITADO DEL ARANCEL DEL OBISPADO DE YUCATAN.

Entierro de español ó mestizo adulto.

"Primeramente Su Señoría Ilustrísima, mandaba y mandó que todos los pobres, españoles, mestizos, chinos, mulatos, ó negros, sean enterrados de limosna, y á su entierro yaya el cura con sobrepelliz y estola, y el sacristan lleve la cruz baja; y por pobres para este efecto, se entiendan aque-

llos que náda dejan de bienes, ó son tan pocos los que les quedan para enterrarse á sus propias espensas, como previno el ritual romano, *tu de exequis vel sic pauperes vero*, y á estos se les ha de dar sepultura dentro de la Iglesia, y no teniendo luces, las costeará el cura cuando menos cuatro candelas en conformidad del citado título, y porque no es justo ni conforme á la cristiana piedad, que los difuntos por pobres quedensin sufragio, Su Señoría Ilustrísima les recordaba y recordó á los curas la obligacion que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que por tales se enterraron, segun va espresado, para que cada uno les mande cantar ó decir las misas que le dictare la piedad con que debe mirar á las ovejas que fueron de su rebaño, sobre que les encargaba la conciencia y descargaba la suya, en cumplimiento de su pastoral ministerio. El cura deberá arreglarse á la calidad de entierro que pidieren las partes y no precisarlas á mas."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda. México, Abril 15 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Casillo Velasco*, secretario.

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el pais, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del órden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declare y determine.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucíon por sí mis-

mos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesan, y de fijar las condiciones con que admita á los hombres en su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimíento y decisíon que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicíon.

Se concede accíon popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el órden civil, no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en conse-

cuencia, no podrá tener lugar, aun prece-
diendo escitativa de alguna iglesia ó de
sus directores, ningun procedimiento judi-
cial ó administrativo por causa de apostas-
ía, cisma, herejía, simonía, ó cualesquiera
otros delitos eclesiásticos. Pero si á
ellos se juntare alguna falta ó delito de los
comprendidos en las leyes que ahora tien-
en fuerza y vigor y que no son por esta
derogadas, conocerá del caso la autoridad
pública competente, y lo resolverá sin to-
mar en consideracion su calidad y trascen-
dencia en el órden religioso. Este mis-
mo principio se observará cuando las fal-
tas ó delitos indicados resultaren de un
acto que se estime propio y autorizado por
un culto cualquiera. En consecuencia, la
manifestacion de las ideas sobre puntos re-
ligiosos, y la publicacion de bulas, breves,
rescriptos, cartas pastorales, mandamien-
tos, y cualesquiera escritos que versen
tambien sobre estas materias, son cosas
en que se gozará de plena libertad, á no
ser que por ellas se ataque el órden, la
paz y la moral pública, ó la vida privada,
ó de cualquiera otro modo los derechos de
tercero, ó cuando se provoque algun crí-
men ó delito; pues en todos estos casos,
haciéndose abstraccion del punto religio-
so, se aplicarán irremisiblemente las Leyes

que vedan tales abusos; teniéndose presen-
te lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economia interior de los
templos y en lo administracion de los bie-
nes cuya adquisicion permitan las leyes á
las sociedades religiosas, tendrán estas en
lo que corresponde al órden civil, todas
las facultades, derechos y obligaciones que
cualquiera asociacion legítimamente esta-
blecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos
de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecu-
taren un acto peculiar de la potestad pú-
blica, el autor ó autores de este atentado,
sufirán respectivamente las penas que las
leyes imponen á los que separadamente ó
en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los
templos; y se podrá y deberá emplear la
fuerza que se estime necesaria para apren-
der y sacar de ellos á los reos declarados
ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que
en esta calificacion pueda tener interven-
cion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retracta-
ciones no son de la incumbencia de las
leyes. Se declaran válidos y consistentes
todos los derechos, obligaciones y penas
legales, sin necesidad de considerar el ju-

ramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que los sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes

necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos esternos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada ca-

so por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito (1) y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

1.^a Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.

2.^a No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3.^a Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nom-

(1) Véase la órden del Gobierno del Distrito federal fecha 5 de enero de 1861.

brar cuestores para pedir y recojer limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion espresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito; ó la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvençiones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudique la cuota

hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raices.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía. (1)

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieron las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana queda esclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se con-

(1) Véase la citada orden del Gobierno del Distrito federal, fecha 5 de enero de 1861.

traiga en el Territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su avigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en con-